

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00558- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **VLADIMIR VALDERRAMA BARBOSA**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

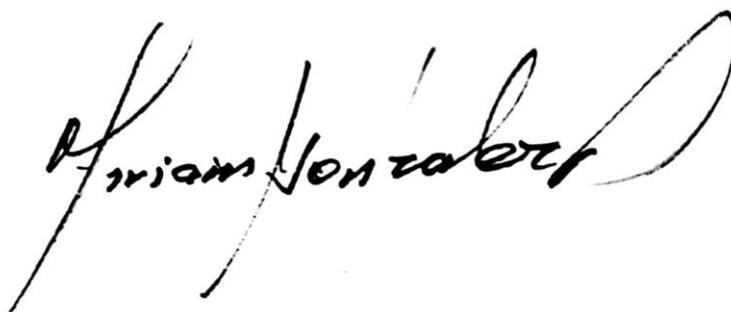
Limítese la medida a la suma de **\$150.000.000,00.**

2. SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **VLADIMIR VALDERRAMA BARBOSA**, así como los honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida como empleado de **ECOPETROL S.A.**

Limítese la medida a la suma de **\$150.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SUPPORTICAL S.A.S.

DEMANDADO: PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S

Radicación: 1100140030082022-00660-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho Ordena:

DECRETAR el embargo de los dineros o saldos que a cualquier título o denominación posea o llegare a poseer el demandado EN CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, CDTS O EN CUALQUIER PRODUCTO FINANCIERO a nivel nacional en los siguientes bancos:

Banco Caja Social BCS, Banco Davivienda , BBVA, Banco Colpatria , Colpatria, Bancolombia; Banco de Occidente, Banco Popular, Citi Bank, Itau Corpbanca, AV Villas, Banco agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Bancoomeva, banco Falabella, Banco Finandina, Banco Procredit, Bancamia, Banco W, Banco de la Republica y Banco Cooperativo Coopcentral.

Ofíciase a las entidades anotadas.

Limítese la medida a la suma de \$75'000.000.00 m/cte.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-~~2019~~-0361-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, para resolver el Despacho, el incidente de nulidad promovido por el Procurador Judicial de la Parte Demandada, quien amparado en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso pide la invalidación del auto emitido por el Juzgado, el 07 de abril de 2022, que tuvo por notificado por conducta concluyente al Demandado **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, del mandamiento de pago librado en su contra el 1° de abril de 2019.

Invoca como razón para solicitar la nulidad de la providencia del 7 de abril de 2022, que el Despacho no acudió para notificar a su poderdante del mandamiento de pago, a lo ordenado por el Decreto 806 del año 2020, o sea, el envío por correo electrónico de la providencia ejecutiva librada en contra de **ZABALETA DIAZ**, para luego concederle dos días y vencidos los cuales, tener por notificado al citado demandado y empezar luego el conteo de los términos de ejecutoria del mandamiento de pago y de traslado de la misma providencia.

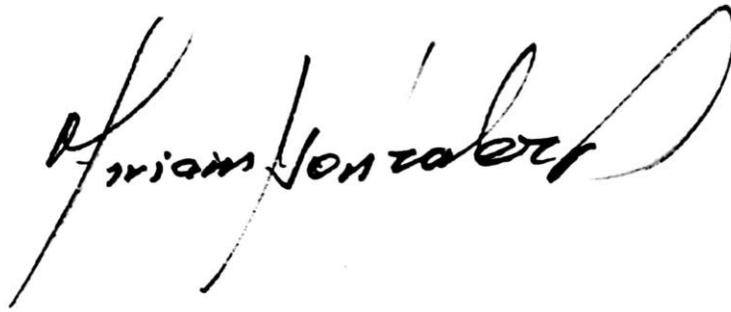
El Juzgado analizando la razón o motivo invocado por el apoderado de **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, para pedir la nulidad del auto proferido por el Despacho el 7 de abril de 2022, y sustentar tal pedido en lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, considera procedente rechazar de plano la solicitud de anulación requerida, toda vez que, esos mismos fueron los argumentos expuestos por el apoderado del Demandado, para promover tanto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (librado el 1 de abril de 2019), como el recurso de reposición contra el auto del 7 de abril de 2022 (que tuvo por notificado al Demandado, por conducta concluyente, del mandamiento de pago expedido en su contra) y ambos recursos resueltos y decididos en proveídos de esta misma fecha, que mantuvieron incólumes y plenamente vigentes y ajustados a derecho, las providencias cuestionadas, en las que precisamente se analizaron con detenimiento y profundidad, los mismos argumentos que ahora se exponen para pretender la nulidad de esos mismos autos.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por las consideraciones que se dejaron anotadas, el incidente de nulidad que ha promovido la parte demandada a través de su Procurador Judicial, buscando invalidar la providencia emitida por el Despacho, de fecha 7 de abril de 2022, que tuvo por notificado al demandado, por conducta concluyente, del mandamiento de pago librado en su contra del 1° de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE (3),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 058 Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00379- 00

Por estar presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la anterior CESION de los derechos de crédito del porcentaje de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al **CESIONARIO FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** del porcentaje de la obligación correspondiente a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se ratifica el poder del abogado **JAIRO HUMBERTO SERRANO ORDUZ**, como apoderado especial de la parte cesionaria, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE a la parte pasiva, la anterior cesión del crédito por estado.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00631- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 y 292 del C.G. del P., fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo del citatorio no se le indicó el término con el que contaba para comparecer a su notificación, pues tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 “(...) Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00457- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado OCTAVIO VILLEGAS HURTADO, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$3.000.000,00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas: **MCP-874**, el cual, según manifestación hecha por la demandante, es de propiedad del demandado OCTAVIO VILLEGAS HURTADO.

Ofíciase a la oficina de tránsito respectiva.

Así mismo, el despacho procede a limitar las medidas hasta la aquí dispuesta, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 599 del C.G. del P., sin perjuicio que ulteriormente se decreten otras por la no materialización de las ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00457- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado OCTAVIO VILLEGAS HURTADO, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$3.000.000,00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas: **MCP-874**, el cual, según manifestación hecha por la demandante, es de propiedad del demandado OCTAVIO VILLEGAS HURTADO.

Ofíciase a la oficina de tránsito respectiva.

Así mismo, el despacho procede a limitar las medidas hasta la aquí dispuesta, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 599 del C.G. del P., sin perjuicio que ulteriormente se decreten otras por la no materialización de las ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SUPPORTICAL S.A.S.

DEMANDADO: PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S

Radicación: 1100140030082022-00660-00

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos los requisitos de ley, este despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **SUPPORTICAL S.A.S.** y en contra de **PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S** por las siguientes sumas:

FACTURA ELECTRONICA No. 1168:

1. Por \$ **\$38.591.596.64 M/cte.** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde el 9 de marzo de 2021 hasta que el pago se efectúe.
3. **Notifíquese** este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones -art. 442 CGP-.

Se reconoce al doctor Juan Carlos Ortiz C., profesional de la sociedad SUPPORTICAL S.A.S.¹, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

¹ Según poder especial allegado al expediente.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01194- 00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 003), este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de precisar que, la placa del vehículo **UGV-527** y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

Por secretaria ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01194- 00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 003), este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de precisar que, la placa del vehículo **UGV-527** y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

Por secretaria ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01151 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020,
ORDENA:

Primero: EMPLAZAR a la demandada **YURLY FRANCHELY LONDOÑO VILLARREAL**.

Segundo: SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00318- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 22 de junio de 2022, en el sentido de precisar que:

DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que estén embargados, y que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 2021-00267 donde funge como demandante **Jhon Harold Giraldo Sosa contra Juan Carlos Cañón Amórtegui**.

Limítese la medida a la suma de **\$65.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00318- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 22 de junio de 2022, en el sentido de precisar que:

DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que estén embargados, y que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 2021-00267 donde funge como demandante **Jhon Harold Giraldo Sosa contra Juan Carlos Cañón Amórtegui**.

Limítese la medida a la suma de **\$65.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00221- 00

Atendiendo lo manifestado por el insolventado en el archivo 002, por **SECRETARIA** elabórese y tramítense nuevamente el oficio visto a fl.48 del expediente físico, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De otro lado, por secretaria requiérase a la liquidadora para que allegue los inventarios y avalúos actualizados, indicando de forma clara el valor de los bienes incluyendo el rubro ordenado en el artículo 444 del C.G. del P., los cuales deberá acompañar con el avalúo del año en curso, de cada uno, donde se acredite que en efecto corresponde el valor relacionado.

Finalmente, en punto a la petición de la parte pasiva de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se niega dicha solicitud, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00221- 00

Atendiendo lo manifestado por el insolventado en el archivo 002, por **SECRETARIA** elabórese y tramítense nuevamente el oficio visto a fl.48 del expediente físico, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De otro lado, por secretaria requiérase a la liquidadora para que allegue los inventarios y avalúos actualizados, indicando de forma clara el valor de los bienes incluyendo el rubro ordenado en el artículo 444 del C.G. del P., los cuales deberá acompañar con el avalúo del año en curso, de cada uno, donde se acredite que en efecto corresponde el valor relacionado.

Finalmente, en punto a la petición de la parte pasiva de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se niega dicha solicitud, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01005- 00

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado actor, da cuenta el despacho que mediante proveído del 27 de abril de 2022 el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, ordenó la apertura de liquidación patrimonial de persona natura no comerciante de ANA LEONOR BARRERA RUIZ regulado por el artículo 563 y 564 del C. G. del P. y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, el parágrafo del artículo 565 del C.G. del P. dispuso “*Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.*” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, este estrado judicial DISPONE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (contrato de leasing habitacional) adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA LEONOR BARRERA RUIZ, al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial correspondiente que se adelanta contra la deudora. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00567- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 6 de julio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SSTRONG MACHINE LTDA.
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL JAIMES PELAEZ.
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00361-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 02 de junio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058
Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SSTRONG MACHINE LTDA.
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL JAIMES PELAEZ.
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00361-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 02 de junio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058
Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00158- 00

Téngase por notificado a **JOSE ISIDRO HERRERA VALDERRAMA**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00541- 00

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A.**, bien que se describe a continuación: **PLACA: HTN-863, CHASIS: KMHDH41CAEU041548, MOTOR: G4FGDU200149, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2014, LÍNEA: ELANTRA GLS, MARCA: HYUNDAI, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: HIPERMETALICO**

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

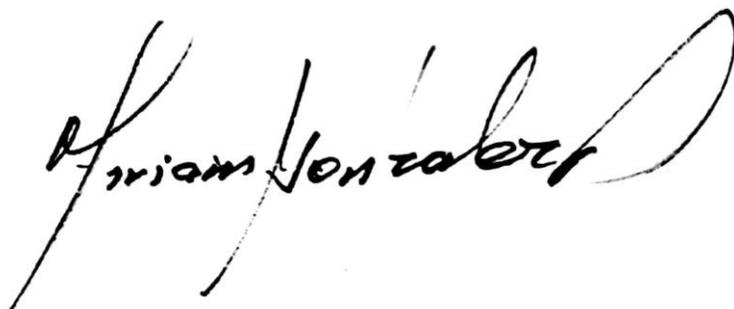
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la **CARRERA 56 No. 09-01 O AVENIDA DE LAS AMERICAS No. 50-50 DE BOGOTA**, lugar designado por **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00202- 00

Téngase por notificado a **GUILLERMO LEÓN VALENCIA SANDOVAL**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del DC. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00233- 00

Téngase por notificados a **TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA S.A.S. y CARLOS ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ** quien también funge como representante legal, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00539- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art.422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art.468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR Cuantía a favor **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JAIME GARCIA RIVERA Y MARITZA ROCIO CASTILLO PRIETO**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 357284957

1. Por la suma de **\$ 44.555.860 Mcte.** por concepto de capital acelerado.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «26 de mayo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma **\$ 1.886.995 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 11.953.534 Mcte**, así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	25/05/2020	\$ 74.562	\$ 487.174
2	25/06/2020	\$ 66.802	\$ 486.481
3	25/07/2020	\$ 67.503	\$ 485.780
4	25/08/2020	\$ 68.211	\$ 485.072
5	25/09/2020	\$ 68.927	\$ 484.356
6	25/10/2020	\$ 69.650	\$ 483.633
7	25/11/2020	\$ 70.381	\$ 482.902
8	25/12/2020	\$ 71.119	\$ 482.164
9	25/01/2021	\$ 71.866	\$ 481.417
10	25/02/2021	\$ 72.620	\$ 480.663
11	25/03/2021	\$ 73.381	\$ 479.902
12	25/04/2021	\$ 74.151	\$ 479.132
13	25/05/2021	\$ 74.929	\$ 478.354
14	25/06/2021	\$ 75.715	\$ 477.568
15	25/07/2021	\$ 76.510	\$ 476.773
16	25/08/2021	\$ 77.313	\$ 475.970
17	25/09/2021	\$ 78.124	\$ 475.159
18	25/10/2021	\$ 78.943	\$ 474.340
19	25/11/2021	\$ 79.772	\$ 473.511
20	25/12/2021	\$ 80.609	\$ 472.675
21	25/01/2022	\$ 81.454	\$ 471.829
22	25/02/2022	\$ 82.309	\$ 470.974
23	25/03/2022	\$ 83.172	\$ 470.111
24	25/04/2022	\$ 84.045	\$ 469.238
25	25/05/2022	\$ 84.927	\$ 468.356
	TOTAL	\$ 1.886.995	\$ 11.953.534



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50S-840789**. OFÍCIESE.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00539- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art.422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art.468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR Cuantía a favor **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JAIME GARCIA RIVERA Y MARITZA ROCIO CASTILLO PRIETO**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 357284957

1. Por la suma de **\$ 44.555.860 Mcte.** por concepto de capital acelerado.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «26 de mayo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma **\$ 1.886.995 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 11.953.534 Mcte**, así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	25/05/2020	\$ 74.562	\$ 487.174
2	25/06/2020	\$ 66.802	\$ 486.481
3	25/07/2020	\$ 67.503	\$ 485.780
4	25/08/2020	\$ 68.211	\$ 485.072
5	25/09/2020	\$ 68.927	\$ 484.356
6	25/10/2020	\$ 69.650	\$ 483.633
7	25/11/2020	\$ 70.381	\$ 482.902
8	25/12/2020	\$ 71.119	\$ 482.164
9	25/01/2021	\$ 71.866	\$ 481.417
10	25/02/2021	\$ 72.620	\$ 480.663
11	25/03/2021	\$ 73.381	\$ 479.902
12	25/04/2021	\$ 74.151	\$ 479.132
13	25/05/2021	\$ 74.929	\$ 478.354
14	25/06/2021	\$ 75.715	\$ 477.568
15	25/07/2021	\$ 76.510	\$ 476.773
16	25/08/2021	\$ 77.313	\$ 475.970
17	25/09/2021	\$ 78.124	\$ 475.159
18	25/10/2021	\$ 78.943	\$ 474.340
19	25/11/2021	\$ 79.772	\$ 473.511
20	25/12/2021	\$ 80.609	\$ 472.675
21	25/01/2022	\$ 81.454	\$ 471.829
22	25/02/2022	\$ 82.309	\$ 470.974
23	25/03/2022	\$ 83.172	\$ 470.111
24	25/04/2022	\$ 84.045	\$ 469.238
25	25/05/2022	\$ 84.927	\$ 468.356
	TOTAL	\$ 1.886.995	\$ 11.953.534



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50S-840789**. OFÍCIESE.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01020- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de **EDWIN JOSE GARCIA PEDRAZA** (archivo 10), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

Primero: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01020- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de **EDWIN JOSE GARCIA PEDRAZA** (archivo 10), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

Primero: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00346-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Verbal (Controversias sobre Propiedad Horizontal).

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058</p> <p>Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00346-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Verbal (Controversias sobre Propiedad Horizontal).

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058</p> <p>Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00327- 00

De cara a los documentos que reposan en el archivo 009, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN CORDOBA URBANO**, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en los términos del poder conferido.

Segundo: En consecuencia, tener **REVOCADO** el poder que anteriormente le fue otorgado a la Dra. **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA** (Inc. 1, art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00080- 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-172922, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018, para quien se le ordena librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído.

Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de \$210.000.00. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00080- 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-172922, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018, para quien se le ordena librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído.

Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de \$210.000.00. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00168- 00

Previo a dar trámite al escrito allegado por la actora (archivo 10), deberá aportar el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido al abogado **KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN**, en atención a lo dispuesto en el artículo 5ª del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00168- 00

Previo a dar trámite al escrito allegado por la actora (archivo 10), deberá aportar el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido al abogado **KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN**, en atención a lo dispuesto en el artículo 5ª del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00184- 00

Téngase en cuenta que, si bien la liquidadora allegó la relación de los inventarios y avalúos, lo cierto es, que no fue allegado en debida forma, pues no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, nótese, que mediante auto de 15 de abril de 2021 se le requirió para que incluyera el inmueble relacionado por el deudor, no obstante, dentro del citado memorial no indica el valor correspondiente al citado bien.

Así las cosas, se requiere a la liquidadora para que modifique los inventarios y avalúos, indicando de forma clara el valor de los bienes incluyendo al rubro lo ordenado en el artículo 444 del C.G. del P., aunado a lo anterior, deberá allegar el avalúo del año en curso, de cada uno de los bienes, donde se acredite que en efecto corresponde el valor relacionado.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00184- 00

Téngase en cuenta que, si bien la liquidadora allegó la relación de los inventarios y avalúos, lo cierto es, que no fue allegado en debida forma, pues no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, nótese, que mediante auto de 15 de abril de 2021 se le requirió para que incluyera el inmueble relacionado por el deudor, no obstante, dentro del citado memorial no indica el valor correspondiente al citado bien.

Así las cosas, se requiere a la liquidadora para que modifique los inventarios y avalúos, indicando de forma clara el valor de los bienes incluyendo al rubro lo ordenado en el artículo 444 del C.G. del P., aunado a lo anterior, deberá allegar el avalúo del año en curso, de cada uno de los bienes, donde se acredite que en efecto corresponde el valor relacionado.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00461- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 13 de junio de 2021, y que recae sobre el vehículo de placa **JRM-167**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL GENESIS** que realice la entrega del rodante de placas **JRM-167**, a **FINANZAUTO S.A. OFICIESE**.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01200- 00

Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 011, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 011, provenientes del abogado designado, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo por cuanto se encuentra fungiendo como servidor público.

Segundo: En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00158- 00

Téngase por notificado a **RENATUS TQ S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00558- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de BANCO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como endosatario en propiedad del **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, y contra **VLADIMIR VALDERRAMA BARBOSA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 01-00131584-03 - Obligación No. 131218011857

1. La suma de **\$31.169.399,38**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «6 de mayo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 01-00131584-03 obligación No. 490393021

1. La suma de **\$9.150.435,76**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «6 de mayo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 01-00131584-03 obligación No. 4988619002796568

1. La suma de **\$ 7.724.917,00**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «6 de mayo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 01-00131584-03 obligación No. 5158160011688216

1. La suma de **\$ 28.756.774,00**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «6 de mayo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y comuníquesele que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

días para ejercer su defensa si a ello hubiera lugar.

Se reconoce personería a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00172- 00

Previo a decidir lo pertinente, la apoderada del actor deberá acreditar el acuse de recibido ya que de la constancia allegada solo se vislumbra que el correo fue enviado, mas no recibido, así mismo **allegue la copia debidamente cotejada de los anexos** que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

Aunado a lo anterior, recuérdese que dentro de la citada notificación deberá indicarse el termino con el que cuenta el demandado para pagar la obligación y/o contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00172- 00

Previo a decidir lo pertinente, la apoderada del actor deberá acreditar el acuse de recibido ya que de la constancia allegada solo se vislumbra que el correo fue enviado, mas no recibido, así mismo **allegue la copia debidamente cotejada de los anexos** que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

Aunado a lo anterior, recuérdese que dentro de la citada notificación deberá indicarse el termino con el que cuenta el demandado para pagar la obligación y/o contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00365- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago total de la obligación, **el juzgado RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 6 de mayo de 2021, y que recae sobre la motocicleta de placa **CYC87F**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01595- 00

De cara a la documental adosada al expediente, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ**, quien actúa como apoderado judicial de la demandada **DIANA MARÍA ACOSTA GARCÍA**, en los términos del poder que le fuere otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada **DIANA MARÍA ACOSTA GARCÍA** por conducta concluyente. (Inc. 2, Art. 301 CGP). de los autos mandamiento de pago librado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y por este Sede Judicial. SECRETARÍA controle los términos con que cuenta la demandada para reponer y/o proponer excepciones de mérito.

Remítase el link de la demanda principal y de la acumulada, al apoderado de la pasiva, a fin de que verifique las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.

TERCERO: SECRETARÍA contacte y/o requiera por última vez al abogado Carlos Álvarez Pereira, a fin de que comparezca a notificarse como defensor de oficio del demandado **Geison Leandro Mora Figueroa**, acorde con el auto de fecha 27 de octubre de 2021 (archivo 006), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 5 del art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01595- 00

De cara a la documental adosada al expediente, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ**, quien actúa como apoderado judicial de la demandada **DIANA MARÍA ACOSTA GARCÍA**, en los términos del poder que le fuere otorgado.

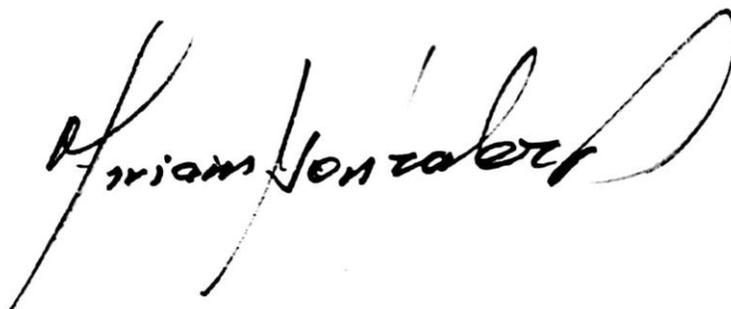
SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada **DIANA MARÍA ACOSTA GARCÍA** por conducta concluyente. (Inc. 2, Art. 301 CGP). de los autos mandamiento de pago librado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y por este Sede Judicial. SECRETARÍA controle los términos con que cuenta la demandada para reponer y/o proponer excepciones de mérito.

Remítase el link de la demanda principal y de la acumulada, al apoderado de la pasiva, a fin de que verifique las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.

TERCERO: SECRETARÍA contacte y/o requiera por última vez al abogado Carlos Álvarez Pereira, a fin de que comparezca a notificarse como defensor de oficio del demandado **Geison Leandro Mora Figueroa**, acorde con el auto de fecha 27 de octubre de 2021 (archivo 006), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 5 del art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01595- 00

De cara a la documental adosada al expediente, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ**, quien actúa como apoderado judicial de la demandada **DIANA MARÍA ACOSTA GARCÍA**, en los términos del poder que le fuere otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada **DIANA MARÍA ACOSTA GARCÍA** por conducta concluyente. (Inc. 2, Art. 301 CGP). de los autos mandamiento de pago librado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y por este Sede Judicial. SECRETARÍA controle los términos con que cuenta la demandada para reponer y/o proponer excepciones de mérito.

Remítase el link de la demanda principal y de la acumulada, al apoderado de la pasiva, a fin de que verifique las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.

TERCERO: SECRETARÍA contacte y/o requiera por última vez al abogado Carlos Álvarez Pereira, a fin de que comparezca a notificarse como defensor de oficio del demandado **Geison Leandro Mora Figueroa**, acorde con el auto de fecha 27 de octubre de 2021 (archivo 006), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 5 del art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-~~2019~~-0361-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada, contra el auto del 01 de abril de 2019 proferido por esta Sede Judicial, que libró mandamiento de pago en favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra del demandado anteriormente citado.

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ** soportado en el siguiente argumento:

Que en la demanda instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** se solicitó además de librar el mandamiento de pago por el capital adeudado por **ZABALETA DIAZ** que ascendía a \$ **38.353.957.00 Moneda Corriente**, el pago de intereses moratorios sobre un capital de \$ **55.396.178.00 Moneda Corriente**, desde que tal suma se hizo exigible, el 6 de agosto de 2018.

Insiste el recurrente, que a pesar de que el Juzgado profirió en forma correcta la providencia ejecutiva, ordenando el pago al demandado, de la suma capital de \$ **38.353.957.00 Moneda Corriente**, y los intereses moratorios de **ESTA SUMA CAPITAL** (“Los intereses moratorios sobre la suma contenida en el ítem No. 1.....”, interpone la queja en reposición, por no ser congruente lo pedido en la “...pretensión segunda...” de la demanda, con lo decidido por el Juzgado en su auto mandamiento de pago, consistente en cobrar el capital adeudado (\$ **38.353.957.00 Moneda Corriente**) junto con los intereses de mora de esta suma capital, desde que se configuró la mora y por ende la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 06 de agosto de 2018.

Solicita en consecuencia el impugnante, revocar el numeral segundo del mandamiento ejecutivo, para indicar que los intereses de mora que se le cobran al demandado lo sean sobre una suma errada de capital, como lo es la cantidad de \$ 55.396.178.00 Moneda Corriente, puesto que eso fue lo que se pidió con la demanda por el apoderado del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Dentro de la oportunidad legal y al corrérsele el traslado respectivo a la Parte Actora (**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**), esta solicitó rechazar el recurso interpuesto, por cuanto sostiene que la entidad demandante pidió la orden de pago por \$ 38.353.957.00 Moneda Corriente, que era la suma contenida en el pagaré 105441247, junto con los intereses moratorios exigibles desde el 06 de agosto de 2018, cumpliendo con los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Ratifica la apoderada de la entidad bancaria demandante, que no hay que profundizar en discusiones ya que el auto ejecutivo se libró por el monto pedido en la demanda y los intereses moratorios ordenados pagar, lo fueron sobre el capital adeudado y desde que la obligación se hizo exigible.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y/o revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 1° de abril de 2019), debe mantenerse quieta, firme e inquebrantable, ya que el argumento, bastante inconsistente e incongruente, de la impugnación realizada por la Parte Pasiva no es de acogida por el Juzgado y no tiene entonces, la fortaleza para quebrar la providencia recurrida.
3. Bien lo señala el artículo 100 del Código General del Proceso cuando regula la interposición de excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, para corregir o subsanar el procedimiento que se ha adelantado hasta ese momento en el trámite del juicio (declarativo o ejecutivo), y dentro de las cuales no se encuentra por parte alguna, la razón o motivo alegado por el apoderado judicial del demandado, cuando interpone un recurso de reposición contra el auto ejecutivo sustentando tal inconformidad en que en la demanda se pidieron intereses moratorios sobre una suma de dinero distinta a la que se pedía como capital cobrado, pero que el Despacho, advirtiendo el error, libró mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, sobre la suma capital efectivamente adeudada.
4. Se habla de excepciones previas, por cuanto el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
5. Y lo que hizo la Parte Demandada, fue interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago contra ella librado el 1° de abril de 2019, pero como se insiste, no lo fue con fundamento en ninguna de las excepciones

previas previstas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

6. El argumento expuesto por el recurrente no tiene cabida como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que expresamente señala la legislación procedimental que deberá interponerse de haber hechos que configuren excepciones previas.
7. Cuestiona el Despacho el proceder adelantado por la Parte Demandada, al interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, correctamente librado (por capital e intereses moratorios de ese capital) para que se revoque y se dicte uno por intereses moratorios de un capital que no se cobra y no se debe.
8. El Juez debe siempre buscar e interpretar la demanda, así sea ejecutiva, de acuerdo con lo pedido y con lo contenido en el pagaré o en el título ejecutivo base del proceso y del recaudo que se pretende. Si el Despacho advirtió que el capital cobrado era por \$ 38.353.957.00 Moneda Corriente, claramente decidió respecto del cobro de los intereses moratorios de ese capital y así lo expuso en el auto atacado del 1° de abril de 2019.
9. No puede pretender el Demandado con su recurso, que el Juzgado se equivoque y libere un mandamiento de pago por un valor capital adeudado y simultáneamente libere orden de pago por los intereses moratorios de otra suma capital. No tiene procedencia, un recurso que se interpone, para llevar al Juez al error y a la ilegalidad, buscando que libere mandamiento de pago por un capital adeudado, pero que ordene el pago de los intereses moratorios de otra suma de dinero que no se adeuda y no es la que se cobra con el proceso.
10. En conclusión, el recurso de reposición interpuesto por el Demandado a través de su apoderado judicial, contra el mandamiento de pago, no se hace próspero, en primer lugar por cuanto no constituyen los hechos en que se fundamenta, en causal de excepción previa para mejorar el procedimiento y en segundo término, por lo que se dejó expuesto con antelación, y es lo referente a que se dictó tal proveído atacado en reposición, en debida forma, ya que se ordenó el pago al demandado, del capital adeudado junto con los intereses moratorios de ese capital, no siendo congruente ni viable, modificar el auto ejecutivo, como lo pretende el recurrente, para librar orden de pago por un capital, pero intereses moratorios de otro.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 01 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago en favor del **GNB BANCO SUDAMERIS S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ.**

NOTIFÍQUESE (3),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 31 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 058 de
esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-~~2019~~-0361-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada, contra el auto del 01 de abril de 2019 proferido por esta Sede Judicial, que libró mandamiento de pago en favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra del demandado anteriormente citado.

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ** soportado en el siguiente argumento:

Que en la demanda instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** se solicitó además de librar el mandamiento de pago por el capital adeudado por **ZABALETA DIAZ** que ascendía a \$ **38.353.957.00 Moneda Corriente**, el pago de intereses moratorios sobre un capital de \$ **55.396.178.00 Moneda Corriente**, desde que tal suma se hizo exigible, el 6 de agosto de 2018.

Insiste el recurrente, que a pesar de que el Juzgado profirió en forma correcta la providencia ejecutiva, ordenando el pago al demandado, de la suma capital de \$ **38.353.957.00 Moneda Corriente**, y los intereses moratorios de **ESTA SUMA CAPITAL** (“Los intereses moratorios sobre la suma contenida en el ítem No. 1.....”, interpone la queja en reposición, por no ser congruente lo pedido en la “...pretensión segunda...” de la demanda, con lo decidido por el Juzgado en su auto mandamiento de pago, consistente en cobrar el capital adeudado (\$ **38.353.957.oo Moneda Corriente**) junto con los intereses de mora de esta suma capital, desde que se configuró la mora y por ende la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 06 de agosto de 2018.

Solicita en consecuencia el impugnante, revocar el numeral segundo del mandamiento ejecutivo, para indicar que los intereses de mora que se le cobran al demandado lo sean sobre una suma errada de capital, como lo es la cantidad de \$ 55.396.178.00 Moneda Corriente, puesto que eso fue lo que se pidió con la demanda por el apoderado del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Dentro de la oportunidad legal y al corrérsele el traslado respectivo a la Parte Actora (**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**), esta solicitó rechazar el recurso interpuesto, por cuanto sostiene que la entidad demandante pidió la orden de pago por \$ 38.353.957.oo Moneda Corriente, que era la suma contenida en el pagaré 105441247, junto con los intereses moratorios exigibles desde el 06 de agosto de 2018, cumpliendo con los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Ratifica la apoderada de la entidad bancaria demandante, que no hay que profundizar en discusiones ya que el auto ejecutivo se libró por el monto pedido en la demanda y los intereses moratorios ordenados pagar, lo fueron sobre el capital adeudado y desde que la obligación se hizo exigible.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y/o revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 1° de abril de 2019), debe mantenerse quieta, firme e inquebrantable, ya que el argumento, bastante inconsistente e incongruente, de la impugnación realizada por la Parte Pasiva no es de acogida por el Juzgado y no tiene entonces, la fortaleza para quebrar la providencia recurrida.
3. Bien lo señala el artículo 100 del Código General del Proceso cuando regula la interposición de excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, para corregir o subsanar el procedimiento que se ha adelantado hasta ese momento en el trámite del juicio (declarativo o ejecutivo), y dentro de las cuales no se encuentra por parte alguna, la razón o motivo alegado por el apoderado judicial del demandado, cuando interpone un recurso de reposición contra el auto ejecutivo sustentando tal inconformidad en que en la demanda se pidieron intereses moratorios sobre una suma de dinero distinta a la que se pedía como capital cobrado, pero que el Despacho, advirtiendo el error, libró mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, sobre la suma capital efectivamente adeudada.
4. Se habla de excepciones previas, por cuanto el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
5. Y lo que hizo la Parte Demandada, fue interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago contra ella librado el 1° de abril de 2019, pero como se insiste, no lo fue con fundamento en ninguna de las excepciones

previas previstas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

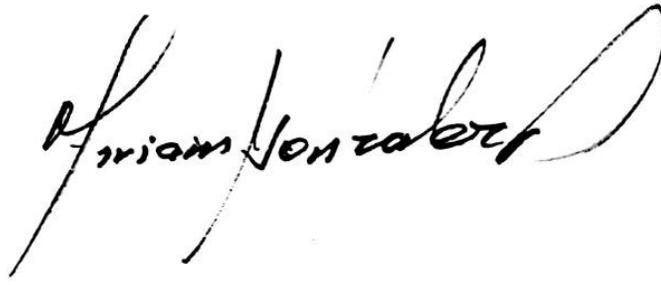
6. El argumento expuesto por el recurrente no tiene cabida como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que expresamente señala la legislación procedimental que deberá interponerse de haber hechos que configuren excepciones previas.
7. Cuestiona el Despacho el proceder adelantado por la Parte Demandada, al interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, correctamente librado (por capital e intereses moratorios de ese capital) para que se revoque y se dicte uno por intereses moratorios de un capital que no se cobra y no se debe.
8. El Juez debe siempre buscar e interpretar la demanda, así sea ejecutiva, de acuerdo con lo pedido y con lo contenido en el pagaré o en el título ejecutivo base del proceso y del recaudo que se pretende. Si el Despacho advirtió que el capital cobrado era por \$ 38.353.957.00 Moneda Corriente, claramente decidió respecto del cobro de los intereses moratorios de ese capital y así lo expuso en el auto atacado del 1° de abril de 2019.
9. No puede pretender el Demandado con su recurso, que el Juzgado se equivoque y libere un mandamiento de pago por un valor capital adeudado y simultáneamente libere orden de pago por los intereses moratorios de otra suma capital. No tiene procedencia, un recurso que se interpone, para llevar al Juez al error y a la ilegalidad, buscando que libere mandamiento de pago por un capital adeudado, pero que ordene el pago de los intereses moratorios de otra suma de dinero que no se adeuda y no es la que se cobra con el proceso.
10. En conclusión, el recurso de reposición interpuesto por el Demandado a través de su apoderado judicial, contra el mandamiento de pago, no se hace próspero, en primer lugar por cuanto no constituyen los hechos en que se fundamenta, en causal de excepción previa para mejorar el procedimiento y en segundo término, por lo que se dejó expuesto con antelación, y es lo referente a que se dictó tal proveído atacado en reposición, en debida forma, ya que se ordenó el pago al demandado, del capital adeudado junto con los intereses moratorios de ese capital, no siendo congruente ni viable, modificar el auto ejecutivo, como lo pretende el recurrente, para librar orden de pago por un capital, pero intereses moratorios de otro.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 01 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago en favor del **GNB BANCO SUDAMERIS S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ.**

NOTIFÍQUESE (3),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 31 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 058 de
esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-~~2019~~-0361-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada, contra el auto del 07 de abril de 2022 proferido por esta Sede Judicial, que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, del mandamiento de pago librado el 01 de abril de 2019 e igualmente reconoció personería adjetiva como apoderado judicial del Demandado al abogado **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA** y por último, dispuso el Despacho que por Secretaría se controlaran los términos con los que contaba el Demandado **ZABALETA DIAZ**, para pagar y/o contestar la demanda.

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ** soportado en el siguiente argumento:

Que el Despacho profirió el auto atacado, sin tener en cuenta, de una parte, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y de otro lado que la Secretaría del Juzgado no le había suministrado las copias del expediente digitalizado, requeridas por el apoderado del Demandado en el momento de haber suministrado el poder otorgado por el citado demandado.

Insiste el recurrente que al no tener el expediente digitalizado en el momento mismo del Despacho tener por notificado por conducta concluyente a **ZABALETA DIAZ**, mal puede tenerlo por notificado y empezarle a correr unos términos (para excepcionar, contestar la demanda o pagar la obligación cobrada).

Considera el quejoso que la notificación del mandamiento de pago debe tenerse por surtida, en la fecha en que la Secretaría del Juzgado, le informó que el expediente se encontraba digitalizado y a disposición plena del apoderado del Demandado. Tal fecha fue el 11 de mayo de 2022, toda vez que fue ese día que tuvo conocimiento por un funcionario del Juzgado, que el expediente se encontraba digitalizado y a su disposición. Afirma el recurrente que se debe aplicar el Decreto 806 de 2020 y conceder dos días posteriores para tener por notificado al Demandado y luego de ellos, contabilizar el término para contestar la demanda, interponer los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, formular excepciones o pagar la obligación cobrada.

Con fundamento en tales argumentos solicita el impugnante que se revoque la decisión de la providencia proferida el 07 de abril de 2022 y que tuvo por notificado al demandado **ZABALETA DIAZ** del mandamiento de pago, por conducta

concluyente e igualmente pide corregir el nombre del abogado del demandado, que no es **FILIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA**, sino **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA**. Solicita igualmente que se revoque el numeral tercero de la providencia atacada, ordenando el Juzgado el control de términos de conformidad con notificación surtida a partir del 13 de mayo de 2022.

Dentro de la oportunidad legal y al corrérsele el traslado respectivo a la Parte Actora (**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**), ésta solicitó rechazar el recurso interpuesto y mantener el auto del cual se muestra inconforme la Parte Pasiva, ya que se encontraba correctamente proferido, siendo a partir de dicha providencia (del 07 de abril de 2022) que debe contarse el término (ya que a partir de dicha fecha se tenía por notificado al demandado) para interponer los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, contestar la demanda y formular excepciones.

Como tanto el recurso de reposición como las excepciones de fondo propuestas y la contestación de la demanda, ocurrieron con posterioridad al plazo otorgado por la legislación procedimental, tales escritos se predica que fueron presentados extemporáneamente debiendo el Juzgado ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y/o revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 7 de abril de 2022), debe mantenerse firme e inquebrantable, ya que el argumento de la impugnación realizada por la Parte Pasiva no es de acogida por el Juzgado y no tiene entonces, la fortaleza para quebrar la providencia recurrida.
3. Cuando el Juzgado profirió el auto que ahora se discute en reposición, tuvo de presente lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener por notificado por conducta concluyente al demandado, **“.....quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.....”**. (El subrayado y la negrilla fuera del texto).

4. El Despacho emitió la providencia del 07 de abril de 2022, teniendo por notificado al demandado **ZABALETA DIAZ** del auto ejecutivo librado en su contra, y en el mismo proveído le reconoció personería a su abogado, luego de que éste presentara al Juzgado el poder debidamente otorgado por aquel. Entonces, esta Sede Judicial ha obrado apegado a la legislación procedimental cuando tiene por notificado el mandamiento de pago al demandado, una vez éste, por intermedio de su abogado ha presentado al Despacho, el respectivo poder para que lo representara y defendiera en el litigio ejecutivo instaurado en su contra.
5. Ese sería el suficiente argumento que expone el Juzgado para mantener la providencia objeto de ataque, ya que la notificación se entendería surtida, como lo enseña el artículo 301 del Código General del Proceso, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado a quien el demandado le ha otorgado poder.
6. Nótese que tal actuación no es, como lo pide y reconoce el apoderado recurrente, en desarrollo de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, sino simplemente es la aplicación del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.
7. Ahora bien, surge el análisis de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, en lo que atañe al traslado de la demanda, cuando la disposición en comento ordena. “..... **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.....**” (El subrayado y la negrilla fuera del texto).
8. Aplicando el texto del artículo precedente a la situación del caso bajo examen, tenemos que efectivamente la notificación al demandado del mandamiento de pago se produjo por conducta concluyente y simultáneamente con tal notificación, el apoderado del demandado **ZABALETA DIAZ**, pidió copias digitales del expediente dentro de los tres días siguientes a la notificación por el medio que se ha dejado explicado.
9. Vencidos los tres días, como lo señala el segundo inciso del artículo 91 del Código General del Proceso, le empezaría a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda al demandado, pero es aquí donde el Juzgado y con el fin de no vulnerar ni desconocer el legítimo derecho de defensa y del debido proceso que le asiste al demandado, encuentra que las copias (digitales del expediente), no le fueron suministradas a quien las solicitó oportunamente, por lo que mal podría iniciarle el conteo del término del traslado de la demanda y de ejecutoria de la providencia notificada por conducta concluyente (mandamiento de pago del 1° de abril de 2019), vencidos los tres días de que habla la norma del precepto contenido en el artículo 91 del Código General del Proceso.

10. Según el informe secretarial, las copias (digitalización del expediente) las obtuvo el apoderado del demandado, el 11 de mayo de 2022 (y así lo expresa el mismo apoderado) y será desde el día siguiente (y no como lo pide el apoderado recurrente aplicando incorrectamente el Decreto 806 de 2020), que empezará a correr el término para el traslado de la demanda y para la ejecutoria del auto notificado por conducta concluyente.
11. El anterior razonamiento es el que ha tenido en cuenta el Despacho, como quiera que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se interpuso el 16 de mayo de 2022, (dentro del término de ejecutoria de la fecha en que le fueron entregadas las copias digitales al demandado) y fue estudiado y resuelto con auto de esta misma fecha.
12. Otra cosa distinta es la providencia atacada (auto del 07 de abril de 2022), que no comportaba entrega de copias, ya que no correspondía a la notificación personal del mandamiento de pago y le estaría corriendo el término de ejecutoria (ya que no sería un auto que implicara traslado de la demanda), una vez notificado por estado (que lo fue por estado No. 024 del 08 de abril de 2022), o sea, tres días después (los días 18, 19 y 20 de abril de 2022), pero fue interpuesto su recurso de reposición conjuntamente con el mandamiento de pago, el 16 de mayo de 2022, por lo que sería un recurso interpuesto en forma extemporánea, siendo esta otra causal para mantener inmodificable la providencia proferida el 07 de abril de 2022.
13. En conclusión, el mandamiento de pago emitido por este Despacho el 1° de abril de 2019, se tuvo por notificado al Demandado, el 08 de abril de 2022 (cuando se notificó por estado el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado del auto ejecutivo). El término de ejecutoria de ese auto y el traslado del mismo solo vino a empezar su conteo, el 11 de mayo de 2022 (fecha en que recibió la copia digital del expediente el apoderado del demandado). El recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por ser presentado oportunamente, se resolvió con auto de esta misma fecha.
14. El auto atacado (del 07 de abril de 2022), que ahora se confirma, fue presentada su impugnación tardíamente y sería esa la principal razón para mantener tal proveído, además de las razones y motivos expuestos en esta providencia de confirmación.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 7 de abril de 2022 por las consideraciones y motivos que se han dejado expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 31 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 058 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00972- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 y 292 del C.G. del P., fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo del citatorio no se le indicó en debida forma el termino con el que cuenta para comparecer a su notificación, pues tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 “(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, (subrayado por el despacho), razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00972- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 y 292 del C.G. del P., fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo del citatorio no se le indicó en debida forma el termino con el que cuenta para comparecer a su notificación, pues tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 “(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, (subrayado por el despacho), razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00285- 00

Continuando con el trámite de las diligencias, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Adóse para lo pertinente lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), quien señala que remitió nuestra solicitud a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (DESAJ), conforme al convenio que suscribieron (archivo 11).

Segundo: Agréguese a autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes las respuestas de: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

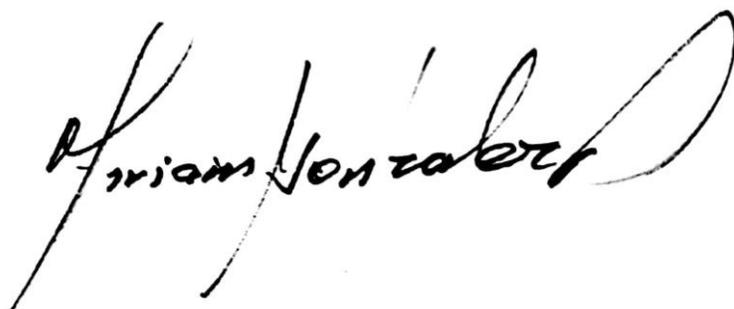
Tercero: Advierte el despacho que si bien la parte actora, allegó la fotografía de la valla, lo cierto es, que la misma no fue fijada en la entrada del inmueble, es decir, en la recepción de la propiedad horizontal tal y como lo preceptúa el numeral 7 del C.G. del P., de manera que deberá adjuntarla conforme lo dispone la precitada norma.

Cuarto: Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de **MAXIMINO HERNANDEZ HERNANDEZ Y CARMEN ROSA HERNANDEZ RAMIREZ y contra demás PERSONAS INDETERMINADAS** (archivo 008), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00932- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 015 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, **Salvo que exista petición de remanentes** de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00932- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 015 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, **Salvo que exista petición de remanentes** de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00285- 00

Continuando con el trámite de las diligencias, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Adócese para lo pertinente lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), quien señala que remitió nuestra solicitud a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (DESAJ), conforme al convenio que suscribieron (archivo 11).

Segundo: Agréguese a autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes las respuestas de: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Tercero: Advierte el despacho que si bien la parte actora, allegó la fotografía de la valla, lo cierto es, que la misma no fue fijada en la entrada del inmueble, es decir, en la recepción de la propiedad horizontal tal y como lo preceptúa el numeral 7 del C.G. del P., de manera que deberá adjuntarla conforme lo dispone la precitada norma.

Cuarto: Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de **MAXIMINO HERNANDEZ HERNANDEZ Y CARMEN ROSA HERNANDEZ RAMIREZ y contra demás PERSONAS INDETERMINADAS** (archivo 008), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00129 00

En orden para resolver:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte demandada los depósitos judiciales por valor de \$ 9.436.077,00 consignado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con las respectivas constancias.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 016), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00129 00

En orden para resolver:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte demandada los depósitos judiciales por valor de \$ 9.436.077,00 consignado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con las respectivas constancias.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 016), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2016-0326

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTES: ROSA ELVIRA LÓPEZ BELTRÁN Y OTROS

DEMANDADOS: CELINA DIAZ Y OTROS

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por **ROSA ELVIRA, MARTA ISABEL, CLARA INÉS, MIGUEL DARÍO Y LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN**, contra **CELINA DIAZ, MARCO AURELIO CELIS OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho decidir su admisión o rechazo, teniendo de presente el informe secretarial que antecede y la manifestación de la apoderada judicial de los Demandantes, frente a la exigencia realizada por el Despacho (al inadmitir la demanda) en providencia del 10 de agosto de 2021.

Como se indicó en forma precedente, la demanda de pertenencia radicada en este Despacho y promovida por **ROSA ELVIRA, MARTA ISABEL, CLARA INÉS, MIGUEL DARÍO Y LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN**, contra inicialmente **CELINA DIAZ, MARCO AURELIO CELIS OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, fue objeto de reforma ante la advertencia del Despacho, respecto de los derechos sobre el inmueble a usucapir (que no eran del 50% como se había expresado en el libelo introductorio), ya que se pudo establecer que los Demandantes eran propietarios de derechos sobre el bien, del 33.33%, siendo entonces procedente buscar la usucapión sobre derechos del bien inmueble (Calle 3 No. 2-50 de Bogotá) del 66.66%.

Esta y otras modificaciones (surgidas del certificado de libertad del predio a usucapir), comportaron la reforma de la demanda por parte de la Procuradora Judicial de los Demandantes.

El Despacho al examinar tal reforma, por proveído del 10 de agosto de 2021, dispuso inadmitirla, para que se allegara la acreditación del parentesco de **BLANCA CECILIA DIAZ DE ESCOBAR y ERNESTO DIAZ** con la causante **CELINA DIAZ**. Igualmente, que acreditaran el fallecimiento de esta última. También exigió el Juzgado que se acreditara el parentesco de **MARCO AURELIO CELIS OSPINA** con **SERAFÍN CELIS OSPINA**.

Esta Sede Judicial, le concedió amplios plazos a la apoderada de la Parte Actora, para obtener los documentos (registros civiles, etc.) pedidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Pero a pesar de dichos términos y del Juzgado oficiar directamente a la Registraduría del Estado Civil, para buscar la obtención de los documentos requeridos, no fue posible obtenerlos.

Tal negativa fue expresada inicialmente por la apoderada judicial de los demandantes **ROSA ELVIRA, MARTA ISABEL, CLARA INÉS, MIGUEL DARÍO Y**

LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN, y luego por la respuesta que a esta Sede Judicial emitió la Registraduría del Estado Civil, expresando la imposibilidad del suministro de los documentos en cuestión.

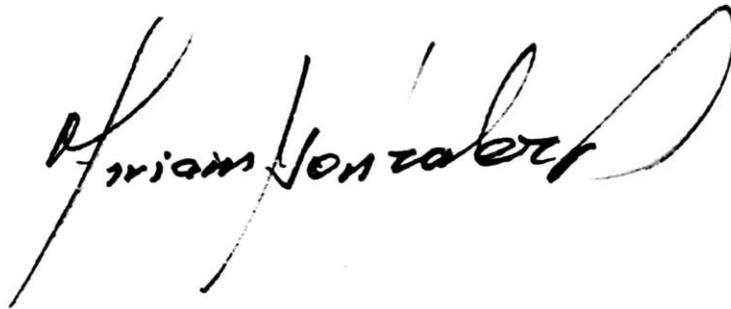
Así las cosas, el Juzgado concluye que, durante el término, bastante amplio, concedido por este Juzgado (y como causal de inadmisión de la reforma de la demanda), para subsanar la demanda, la parte Demandante no la subsanó, siendo en consecuencia procedente su rechazo, ya que no se le acreditó la calidad con la que actuaban los demandados en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por **ROSA ELVIRA, MARTA ISABEL, CLARA INÉS, MIGUEL DARÍO Y LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN**, contra **CELINA DIAZ, MARCO AURELIO CELIS OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058</p> <p>Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2016-0326

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTES: ROSA ELVIRA LÓPEZ BELTRÁN Y OTROS

DEMANDADOS: CELINA DIAZ Y OTROS

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por **ROSA ELVIRA, MARTA ISABEL, CLARA INÉS, MIGUEL DARÍO Y LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN**, contra **CELINA DIAZ, MARCO AURELIO CELIS OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho decidir su admisión o rechazo, teniendo de presente el informe secretarial que antecede y la manifestación de la apoderada judicial de los Demandantes, frente a la exigencia realizada por el Despacho (al inadmitir la demanda) en providencia del 10 de agosto de 2021.

Como se indicó en forma precedente, la demanda de pertenencia radicada en este Despacho y promovida por **ROSA ELVIRA, MARTA ISABEL, CLARA INÉS, MIGUEL DARÍO Y LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN**, contra inicialmente **CELINA DIAZ, MARCO AURELIO CELIS OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, fue objeto de reforma ante la advertencia del Despacho, respecto de los derechos sobre el inmueble a usucapir (que no eran del 50% como se había expresado en el libelo introductorio), ya que se pudo establecer que los Demandantes eran propietarios de derechos sobre el bien, del 33.33%, siendo entonces procedente buscar la usucapión sobre derechos del bien inmueble (Calle 3 No. 2-50 de Bogotá) del 66.66%.

Esta y otras modificaciones (surgidas del certificado de libertad del predio a usucapir), comportaron la reforma de la demanda por parte de la Procuradora Judicial de los Demandantes.

El Despacho al examinar tal reforma, por proveído del 10 de agosto de 2021, dispuso inadmitirla, para que se allegara la acreditación del parentesco de **BLANCA CECILIA DIAZ DE ESCOBAR y ERNESTO DIAZ** con la causante **CELINA DIAZ**. Igualmente, que acreditaran el fallecimiento de esta última. También exigió el Juzgado que se acreditara el parentesco de **MARCO AURELIO CELIS OSPINA** con **SERAFÍN CELIS OSPINA**.

Esta Sede Judicial, le concedió amplios plazos a la apoderada de la Parte Actora, para obtener los documentos (registros civiles, etc.) pedidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Pero a pesar de dichos términos y del Juzgado oficiar directamente a la Registraduría del Estado Civil, para buscar la obtención de los documentos requeridos, no fue posible obtenerlos.

Tal negativa fue expresada inicialmente por la apoderada judicial de los demandantes **ROSA ELVIRA, MARTA ISABEL, CLARA INÉS, MIGUEL DARÍO Y**

LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN, y luego por la respuesta que a esta Sede Judicial emitió la Registraduría del Estado Civil, expresando la imposibilidad del suministro de los documentos en cuestión.

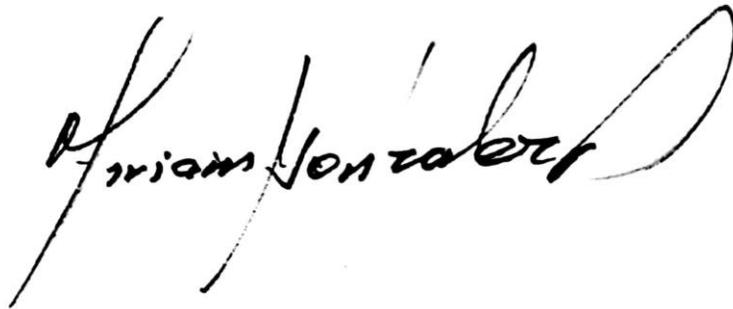
Así las cosas, el Juzgado concluye que, durante el término, bastante amplio, concedido por este Juzgado (y como causal de inadmisión de la reforma de la demanda), para subsanar la demanda, la parte Demandante no la subsanó, siendo en consecuencia procedente su rechazo, ya que no se le acreditó la calidad con la que actuaban los demandados en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por **ROSA ELVIRA, MARTA ISABEL, CLARA INÉS, MIGUEL DARÍO Y LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN**, contra **CELINA DIAZ, MARCO AURELIO CELIS OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058</p> <p>Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00217- 00

Por estar presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la anterior CESION de los derechos de crédito del porcentaje de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al **CESIONARIO FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** del porcentaje de la obligación correspondiente a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se ratifica el poder del abogado **JAIRO HUMBERTO SERRANO ORDUZ**, como apoderado especial de la parte cesionaria, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE a la parte pasiva, la anterior cesión del crédito por estado.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de 9 de junio de 2022 (archivo 017), en el que se dispuso:

“NOMBRAR como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE CARMEN PICO HERNANDEZ, al abogado descrito en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.”.

NOTIFIQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00217- 00

Por estar presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la anterior CESION de los derechos de crédito del porcentaje de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al **CESIONARIO FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** del porcentaje de la obligación correspondiente a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se ratifica el poder del abogado **JAIRO HUMBERTO SERRANO ORDUZ**, como apoderado especial de la parte cesionaria, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE a la parte pasiva, la anterior cesión del crédito por estado.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de 9 de junio de 2022 (archivo 017), en el que se dispuso:

“NOMBRAR como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE CARMEN PICO HERNANDEZ, al abogado descrito en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.”.

NOTIFIQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00217- 00

Por estar presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la anterior CESION de los derechos de crédito del porcentaje de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al **CESIONARIO FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** del porcentaje de la obligación correspondiente a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se ratifica el poder del abogado **JAIRO HUMBERTO SERRANO ORDUZ**, como apoderado especial de la parte cesionaria, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE a la parte pasiva, la anterior cesión del crédito por estado.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de 9 de junio de 2022 (archivo 017), en el que se dispuso:

“NOMBRAR como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE CARMEN PICO HERNANDEZ, al abogado descrito en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.”.

NOTIFIQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00614- 00

De conformidad con las documentales que militan en el archivo 019, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHINA**, respecto del poder especial que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** le confirió. (Inc, 4. art. 76 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00992- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha siete (7) de julio del año 2022.

BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LEONOR OCHOA MARTINEZ Y DICONELEC S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (Fl. 16 físico).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **1085710** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 13 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

Los Demandados **LEONOR OCHOA MARTINEZ Y DICONELEC S.A.S.**, fueron notificados personalmente y a través de apoderado judicial contestó la demanda de forma extemporánea, de suerte que, no se tuvo en cuenta su escrito.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: CARLOS LOZANO RODRÍGUEZ
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00378-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 06 de junio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058</p> <p>Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00151- 00

De conformidad con las documentales que militan en el archivo 022, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** respecto del poder especial que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** le confirió. (Inc, 4. art. 76 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00509- 00

Por estar presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la anterior CESION de los derechos de crédito del porcentaje de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al **CESIONARIO FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** del porcentaje de la obligación correspondiente a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE a la parte pasiva, la anterior cesión del crédito por estado.

Se requiere a la actora a fin de que indique si ratifica el poder conferido a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00778- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en la carpeta 023 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existieren títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva con las constancias pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte Demandada.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00618- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto de fecha 14 de junio de 2022, en el sentido de precisar que:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora por valor total de **\$93.556.916,89** (archivo 019 C-1), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00618- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto de fecha 14 de junio de 2022, en el sentido de precisar que:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora por valor total de **\$93.556.916,89** (archivo 019 C-1), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00217- 00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

EMILIANO BERNAL RUIZ y BLANCA LILIA ROMERO DE BERNAL, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra de **GLORIA INES SIERRA LOPEZ y GUSTAVO BUITRAGO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 11 de noviembre de 2020 (Fl. 31 físico), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Los demandados **GLORIA INES SIERRA LOPEZ y GUSTAVO BUITRAGO**, se tuvieron notificados por conducta concluyente y de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G. del P. (anexo 44 físico y archivo 009), quienes dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución –**ESCRITURA PÚBLICA y PAGARÉ** –reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía hipotecaria como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

2. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1598956** de esta ciudad, de propiedad de los ejecutados.

3. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien dado en Garantía Real.

4.ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 521 del C. de P. C.

5.CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00217- 00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

EMILIANO BERNAL RUIZ y BLANCA LILIA ROMERO DE BERNAL, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra de **GLORIA INES SIERRA LOPEZ y GUSTAVO BUITRAGO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 11 de noviembre de 2020 (Fl. 31 físico), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Los demandados **GLORIA INES SIERRA LOPEZ y GUSTAVO BUITRAGO**, se tuvieron notificados por conducta concluyente y de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G. del P. (anexo 44 físico y archivo 009), quienes dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución –**ESCRITURA PÚBLICA y PAGARÉ** –reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía hipotecaria como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

2. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1598956** de esta ciudad, de propiedad de los ejecutados.

3. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien dado en Garantía Real.

4.ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 521 del C. de P. C.

5.CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2009 – 02008- 00

Como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá (Grupo de Fondos Especiales), puso a disposición de este despacho los depósitos judiciales No. 400100002961269, 400100002986307, 400100003034886 y 400100003050398- por valor de \$ 1.349.999,99 conforme se avizora en el reporte de títulos visto en el archivo 031, solicitado por el apoderado del demandado HERNÁN DE JESÚS MORENO ZAPATA se DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte demandada HERNÁN DE JESÚS MORENO ZAPATA el depósito judicial por valor de \$ 1.349.999,99, consignado dentro del asunto de la referencia, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00090- 00

Para resolver:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a lo que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora desistió de la medida de embargo solicitada respecto de los rendimientos económicos y créditos ante las entidades, Fundación Santa Fe, Personería de Distrital de Bogotá y Alcaldía de Chapinero.

SEGUNDO: Como quiera que, **La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho, se ordena que por secretaria se oficie a dicha sede judicial, a fin de que se sirvan dar trámite al oficio **No. 28 del 11 de enero de 2022**.

TERCERO: En atención a la solicitud de medidas cautelares se ordena:

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 19 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con radicado No. 2022-00080 donde funge como demandante EMPAQUES DE COLOMBIA EMPACANDO S.A.S. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 22 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con radicado No. 2019-00981 donde funge como demandante BANCO DAVIVIENDA contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 37 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con radicado No. 2021-00827 donde funge como demandante CONCORDIA INVETSMENST S.A.S. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 2022-00557 donde funge como demandante CONCORDIA INVETSMENST S.A.S. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 2021-00027 donde funge como demandante CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA LTDA. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 2021-01056 donde funge como demandante EFECTY COBROS E.U. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 2021-00943 donde funge como demandante VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 2021-00106 donde funge como demandante ANZETY S.A.S. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Limítese la medida a la suma de **\$61.000.000,00.**

TERCERO: Por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– a efectos que se sirvan tomar nota de esta solicitud de remanentes a favor de este proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

sobre cualquier proceso de cobro coactivo que esté en curso en contra de la sociedad Fuller Mantenimiento.

Limítese la medida a la suma de **\$61.000.000,00**

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00550 00

Previo a reconocerle personería al abogado Nicolás Grajales Castiblanco, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 14 de febrero de 2022 (archivo 46), esto es:

“sírvese arrimar el poder especial debidamente autenticado (inc. 2, art. 74 CGP), o en su defecto acredite que le fue conferido mediante mensaje de datos (Inc. 1º, art. 5 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, deberá acreditar que el poder se remitió desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales perteneciente a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C Abogados S.A.S. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).

Sumado a lo anterior, deberá aportar un certificado de existencia y representación legal expedido con antelación no mayor a 30 días, con el fin de acreditar la calidad de Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez.”

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00696- 00

Por secretaria **REQUIERASE** al liquidador designado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación efectúe las cargas impuestas dentro de este asunto, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. OFICIESE.

Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00696- 00

Por secretaria **REQUIERASE** al liquidador designado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación efectúe las cargas impuestas dentro de este asunto, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. OFICIESE.

Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00251-00

En atención a que el término de suspensión se encuentra fenecido, así como lo manifestado por el apoderado actor en escrito que antecede, el despacho Dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2. De otra parte, se requiere a la actora a fin de que integre el contradictorio, como quiera que, si bien el demandado suscribió la solicitud de suspensión, no puede ser tenido como notificado por conducta concluyente, pues no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G. del P. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*, nótese, que dentro del citado escrito no se hizo alusión a ninguna providencia.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00251-00

En atención a que el término de suspensión se encuentra fenecido, así como lo manifestado por el apoderado actor en escrito que antecede, el despacho Dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2. De otra parte, se requiere a la actora a fin de que integre el contradictorio, como quiera que, si bien el demandado suscribió la solicitud de suspensión, no puede ser tenido como notificado por conducta concluyente, pues no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G. del P. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*, nótese, que dentro del citado escrito no se hizo alusión a ninguna providencia.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00331 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del acápite de “*actuación procesal*” de la sentencia proferida por este despacho el pasado 31 de marzo de 2022 (archivo 18), en el sentido de precisar que el número de folio de matrícula inmobiliario es **50N-1100672**, y no como allí se indicó **50C-1100672**..

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01005- 00

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado actor, da cuenta el despacho que mediante proveído del 27 de abril de 2022 el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, ordenó la apertura de liquidación patrimonial de persona natura no comerciante de ANA LEONOR BARRERA RUIZ regulado por el artículo 563 y 564 del C. G. del P. y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, el parágrafo del artículo 565 del C.G. del P. dispuso “*Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.*” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, este estrado judicial DISPONE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (contrato de leasing habitacional) adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA LEONOR BARRERA RUIZ, al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial correspondiente que se adelanta contra la deudora. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01005- 00

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado actor, da cuenta el despacho que mediante proveído del 27 de abril de 2022 el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, ordenó la apertura de liquidación patrimonial de persona natura no comerciante de ANA LEONOR BARRERA RUIZ regulado por el artículo 563 y 564 del C. G. del P. y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, el parágrafo del artículo 565 del C.G. del P. dispuso “*Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.*” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, este estrado judicial DISPONE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (contrato de leasing habitacional) adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA LEONOR BARRERA RUIZ, al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial correspondiente que se adelanta contra la deudora. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01005- 00

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado actor, da cuenta el despacho que mediante proveído del 27 de abril de 2022 el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, ordenó la apertura de liquidación patrimonial de persona natura no comerciante de ANA LEONOR BARRERA RUIZ regulado por el artículo 563 y 564 del C. G. del P. y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, el parágrafo del artículo 565 del C.G. del P. dispuso “*Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.*” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, este estrado judicial DISPONE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (contrato de leasing habitacional) adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA LEONOR BARRERA RUIZ, al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial correspondiente que se adelanta contra la deudora. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO